



Resolución 149/2017, de 18 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0189/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Cacabelos (León)

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito remitido por XXX al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, calificado por esa Institución como *“reclamación en materia de acceso a la información presentada contra el Ayuntamiento de Cacabelos”*.

En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“Pongo en su conocimiento y denuncio los siguientes hechos, por las irregularidades, falsedades y posibles ilícitos penales que contienen, solicitando su investigación a los efectos oportunos: /.../”.

Los asuntos a los que hace referencia la petición, desarrollados en cinco puntos, son:

1. Irregularidades o falsedades en la liquidación de los presupuestos de 2016.
2. Incidente surgido en el acceso al expediente relativo a la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico de carácter extraordinario de fecha 26 de julio de 2017.
3. Irregularidades en la tramitación de la Cuenta General del ejercicio 2015.
4. Irregularidades en la tramitación de la Cuenta General del ejercicio 2016.
5. Posibles delitos de prevaricación administrativa, usurpación de funciones públicas e intrusismo profesional y omisión del deber de perseguir delitos por parte de la autoridad municipal, derivados de la realización de funciones de intervención por la Interventora interina, incumpliendo la Sentencia 141/2017, del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de León.



Segundo.- Con fecha 1 de diciembre de 2017, tiene entrada un escrito remitido por XXX a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, con la siguiente petición:

“Pongo en su conocimiento y denuncio los siguientes hechos, por las irregularidades, y posibles ilícitos penales que contienen, solicitando su investigación a los efectos oportunos: /.../”.

Los asuntos a los que hace referencia este escrito se desarrollan en cuatro puntos:

1. Solicitud de informe preceptivo sobre percepciones recibidas en concepto de retribuciones, gastos de Seguridad Social e indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados.

2. Solicitud de informe preceptivo sobre cuestiones derivadas de la ejecución de la Sentencia de 5 de julio de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y sobre las unidades de obra concretas del proyecto de ampliación del cementerio de Cacabelos.

3. Privación de la acción política relativa a la solicitud de celebración de plenos extraordinarios ante la negativa municipal a facilitar los informes preceptivos requeridos.

4. Falsedad en la firma de diversos escritos al constar como firmante una concejala que había renunciado con anterioridad al cargo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”. Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Española (artículo 23) y tiene su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28

de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, con un sistema de garantías específicas para la protección de este derecho.

Pues bien, examinadas las diversas solicitudes adjuntadas tanto en el escrito remitido por el reclamante al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 20 de noviembre de 2017, como en el remitido con posterioridad a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, que pueden ser calificadas como solicitudes de información pública, se desprende que las mismas se realizaron en su condición de Concejales del Ayuntamiento. Por tanto, el régimen procedimental y de impugnaciones aplicable a esta solicitud es el previsto en la legislación de régimen local antes señalada.

Cuarto.- Por otra parte, vistas las cuestiones expuestas en los dos escritos, se desprende que la mayor parte de ellas, en principio, no constituyen solicitudes de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino solicitudes de informes y denuncias sobre la comisión de irregularidades administrativas e ilícitos penales. Así pues, dichas solicitudes, en gran medida, incorporan peticiones que no constituyen solicitudes de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante frente a la respuesta obtenida en este caso y del derecho que asiste a éste de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja en relación con la denegación del acceso a la información solicitada en su condición de concejal y sobre las presuntas irregularidades acaecidas en el desarrollo de la actuación administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de Cacabelos (en particular, en la liquidación de los presupuestos de 2016 y en la aprobación de las Cuentas Generales de 2015 y 2016).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX frente al Ayuntamiento de Cacabelos (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde